



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO** 73001-33-33-010-2018-00484-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COELLO – CONCEJO MUNICIPAL  
**ASUNTO:** TARIFA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**SENTENCIA:** 00149

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA contra MUNICIPIO DE COELLO - CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO.

#### 1. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad parcial del artículo 74 del Acuerdo No. 019 del 2 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Coello, en lo que respecta a la tarifa fijada por impuesto de industria y comercio para el sector financiero, contenida en los códigos 502 y 504.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los **hechos y omisiones** que a continuación se sintetizan:

2.1. El Concejo Municipal de Coello, por medio del Acuerdo No. 19 del 2 de diciembre de 2016, expidió el Estatuto Tributario del mencionado municipio.

2.2. En el artículo 74 del mencionado Acuerdo, se estableció una tarifa del diez por mil (10x1000), con el código 502, para las actividades de los “bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, (...), sociedades de capitalización” y con el código 504 para las “demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

2.3. El Acuerdo No. 19 del 2 de diciembre del año 2016 fue sancionado por el señor Alcalde del municipio de Coello.

2.4. El Acuerdo No. 19 del 2 de diciembre de 2016, fue igualmente promulgado por el municipio de Coello.

#### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, la entidad demandada guardó silencio, según se advierte en la constancia secretarial obrante a folio 359 del expediente.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. Parte demandante.**

Durante el desarrollo de la audiencia inicial, y en la etapa procesal respectiva, el apoderado de la parte actora expuso sus alegaciones finales, refiriendo que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que el Concejo Municipal de Coello expidió un Acuerdo reglamentando las tarifas para las entidades financieras, por encima de lo establecido en la ley, violando en consecuencia las normas rectoras que regulan la materia, contenidas en el Código de Régimen Municipal - Decreto Ley 1333 de 1986 y en los artículos 313 y 287 de la Constitución Política.

### **4.2. Parte demandada.**

No se hizo presente representante judicial de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019, por lo cual, no rindió los alegatos respectivos.

### **4.3 Ministerio Público.**

El Agente del Ministerio Público no asistió a la referida audiencia, razón por la cual, no emitió el respectivo concepto dentro de la oportunidad legal pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad parcial del artículo 74 del Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016, mediante el cual se actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Coello y se establece la tarifa del impuesto de industria y comercio para las actividades del sector financiero contempladas en los códigos 502 y 504, por infringir las normas en que debería fundarse o si, por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

#### **6.1. Tesis de la parte accionante.**

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, toda vez que fue expedido incurriendo en una violación directa de la Constitución y la Ley, al fijarse una tarifa por impuesto de industria y comercio para las actividades del sector financiero desarrolladas por los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia, en un porcentaje superior al tope máximo establecido para ello en el artículo 208 del Código de Régimen Municipal, concordante con lo dispuesto en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política.

#### **6.2. Tesis del despacho.**

Considera el Despacho que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que el Concejo Municipal de Coello se encontraba sujeto a lo definido por el constituyente en los artículos 287 y 313 Num. 4º, y por el legislador en el Decreto – Ley 1333 de 1986, para determinar las tarifas del impuesto de industria y comercio respecto

de las entidades del sector financiero, por lo que el acto acusado contradice las normas en que debía fundarse.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016, se actualizó el Estatuto de Rentas del Municipio de Coello, en cuyo artículo 74 se fijó la tarifa del impuesto de industria y comercio en el diez por mil (10x1000), para las actividades desarrolladas por los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las de las demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia, establecidas en los códigos 502 y 504.	<b>Documental.</b> Copia del Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016 (Fls. 19 - 97 Cdo. Ppal. Tomo I).
2. A través de Acuerdo No. 001 el 02 de marzo de 2018, el Concejo Municipal de Coello modificó el mencionado Estatuto de Rentas, disponiendo en su artículo 17 que las tarifas del impuesto de industria y comercio consagradas inicialmente para los códigos 502 y 504, quedarías fijadas en el cinco por mil (5x1000) para cada una de las actividades económicas allí contempladas.	<b>Documental.</b> Copia del Acuerdo No. 001 del 02 de marzo de 2018 (Fls. 208 - 232 Cdo. Ppal. Tomo II).

## 8. DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEROGADOS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 91 *ibídem* estableció que los actos administrativos en firme son de obligatorio acatamiento mientras no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; empero, no podrán ser ejecutados cuando:

- i) Sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- ii) Desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- iii) Al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- iv) Se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- v) Pierdan vigencia.

Así pues, debe distinguirse el acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria, de aquel cuya presunción de legalidad ha sido desvirtuada, como quiera que una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos, pues aunque no pueden ser ejecutados, continúan dentro del ordenamiento jurídico hasta tanto sean anulados mediante sentencia judicial.

En ese orden, ha indicado el Consejo de Estado que la derogatoria de una norma no restablece *per se* el orden jurídico presuntamente vulnerado, sino que solamente da por finalizada la vigencia de la norma en cuestión, de modo que, aún si el acto administrativo ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que lo cobija y que sólo

se pierde ante un pronunciamiento anulatorio del juez competente, mas no con su derogatoria<sup>1</sup>.

De modo que aun cuando el acto administrativo demandado haya sido derogado u opere la figura del decaimiento del acto administrativo, ello no impide el juicio de legalidad del mismo, porque la derogatoria sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez, de ahí que, incluso sus disposiciones pueden continuar produciendo efectos.

Al respecto, nuestro órgano de cierre también ha precisado<sup>2</sup>:

*“Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición. Visto desde otra óptica, **la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez competente, por lo que, la derogatoria, el decaimiento o pérdida de ejecutoriedad no conlleva implícito el juicio de validez de los mismos.**”*  
(Negrilla fuera de texto).

En ese orden, se tiene que en el presente caso, mediante Acuerdo No. 001 del 02 de marzo de 2018, se modificó el Estatuto de Rentas del Municipio del Coello, entre sus disposiciones, los apartes acusados en el caso que nos ocupa y señaló en su artículo 28:

*“VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Aprobación, Sanción y Promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”*

En consecuencia, tras la entrada en vigencia del citado acto, se entienden modificados y/o derogados los apartes del artículo 74 del Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016, cuya nulidad parcial aquí se solicita, empero nada obsta para que la norma acusada sea objeto de un estudio de legalidad, pues la derogatoria y/o modificación del acto administrativo acusado sólo tiene efectos hacia el futuro, sin que se haya afectado su validez.<sup>3</sup>

## 9. CASO CONCRETO

El Concejo Municipal profirió el Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016, por el cual se actualizó el Estatuto de Rentas del Municipio de Coello, con el objeto de definir los impuestos, tasas y contribuciones municipales, así como la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo y la regulación del régimen sancionatorio respectivo.

De manera que, el mencionado Acuerdo contempló en su Título III, dentro de los Ingresos Tributarios Indirectos, el Impuesto de Industria y Comercio (Capítulo I), estableciendo lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de enero de 1991, Exp. S-157, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Alandete.

<sup>2</sup> Sentencia del 07 de diciembre de 2016, Exp. 11001032500020120057100 (2139-2012), C.P. Sandra Lissett Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Sentencia 27 de mayo de 2010, Exp 52001-23-31-000-2003-00719-01(16621)

<sup>4</sup> Fl. 29 Cdo. Ppal. Tomo 1.

*“Artículo 62. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de COELLO (TOLIMA), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.*

*El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen”*

Como sujeto pasivo del mencionado impuesto, dispuso que correspondería a la persona natural, o jurídica, o sociedad de hecho, que realizará el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, y las empresas prestadoras de servicios<sup>5</sup>.

Así mismo, estableció como base gravable ordinaria<sup>6</sup>, que el aludido impuesto se liquidaría con fundamento en el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la (s) actividad (es) gravada (s), entendiéndose por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originados o conexo con la actividad gravada, precisando que, el promedio mensual resultaba de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrollara la actividad y, si se realizaran actividades exentas o no sujetas, se descontarían del total de ingresos brutos relacionados en la declaración, previa acreditación de dicho carácter en debida forma.

Y, específicamente para el sector financiero, puntualizó que la base gravable se establecería teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales, representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1996, o el que los modificara o adicionara, incluyendo los ingresos varios<sup>7</sup>.

Por último, en lo atinente a las tarifas para las actividades económicas allí contempladas, específicamente en lo que corresponde al *sub examine*, el Acuerdo dispuso lo siguiente<sup>8</sup>:

*“ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:*

*(...)*

5. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	4
502	<b>Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización</b>	<b>10</b>
503	Cooperativas financieras y fondo de empleados	5

<sup>5</sup> Art. 63. Acdo Mpal 029 de 2016 Fl. 29 Cdno. Ppal. Tomo 1.

<sup>6</sup> Art. 64. Acdo Mpal 029 de 2016 Fl. 29 Cdno. Ppal. Tomo 1.

<sup>7</sup> Art. 69, Acdo Mpal 029 de 2016 Fl. 29 vto Cdno. Ppal. Tomo 1.

<sup>8</sup> Fl. 32 vto Cdno. Ppal. Tomo 1.

<b>504</b>	<b><i>Demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia</i></b>	<b>10</b>
------------	---	-----------

” (Texto demandado en negrillas).

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de nulidad de lo dispuesto en los códigos 502 y 504 del artículo 74 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2016, en los cuales se establece la tarifa a cobrar por el impuesto de industria y comercio para las específicas actividades del sector financiero allí contempladas y desarrolladas en el Municipio de Coello, se procederá a determinar si dicha disposición, como se alega en la demanda, contraría los preceptos legales en las cuales debía fundarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 numeral 3º de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en tal virtud, tienen entre otros derechos, el de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En consonancia con lo anterior, el artículo 313 numeral 4º *ibídem*, establece en cabeza de los Concejos Municipales, entre otras competencias, la de votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

En ese contexto se advierte que, el texto constitucional dispuso que al igual que el Congreso y las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales serían los autorizados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales dentro de su jurisdicción, de suerte que, son en exclusiva la ley, las ordenanzas y los acuerdos, los actos a través de los cuales se deben fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es por ello que la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, determinó en su artículo 32 numeral 6º que, además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos, entre otras, la de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, **de conformidad con la Ley.**

Como es bien sabido, dado que en nuestro país rige un sistema político unitario, descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales, en materia tributaria en principio, es el Congreso quien tiene la facultad de crear impuestos, no obstante se reconoció a las entidades territoriales, a través de sus asambleas y concejos, cierto grado de autonomía en virtud de la cual estas pueden adoptar impuestos, con sujeción a la ley que ha creado y definido los elementos del tributo, sin que puedan ser modificados, excepto cuando la misma ley lo permita o autorice de manera expresa.

Específicamente, en lo atinente al impuesto de industria y comercio para el sector financiero, el **Decreto Ley 1333 de 1986**, por la cual se expide el Código de Régimen Municipal, determinó en su artículo 206 los sujetos pasivos del impuesto, en el artículo 207 la base impositiva para la cuantificación del mismo y en el **artículo 208** estatuyó que, **“Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.”**

Así entonces, se tiene que como elementos determinantes para la imposición de la tarifa del impuesto de industria y comercio, el Decreto Ley 1333 de 1986, estableció los parámetros para fijar el valor a pagar por los contribuyentes, en razón a dicha carga tributaria; disposición legal a la que claramente se encontraba sujeto el Concejo Municipal de Coello al expedir el Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016, por cuanto se encontraba vigente desde la fecha de su publicación, esto es, el 25 de abril de 1986.

Conforme a ello, de cara a lo consagrado en el Decreto Ley aludido, norma rectora sobre la materia y vigente para la fecha de expedición del Acuerdo Municipal aquí controvertido, debía tenerse en cuenta que, la tarifa del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero distintas a las corporaciones de ahorro y vivienda, debía fijarse por el Concejo Municipal en el cinco por mil (5x1000), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Pese a ello, del contenido literal de la norma demandada, esto es, del artículo 74, numeral 5º, códigos 502 y 504 del Acuerdo No. 019 de 2016, se advierte indudablemente que los límites planteados por el legislador fueron desconocidos por la Corporación Pública, en tanto que si bien dispuso de manera expresa unos límites del impuesto, pasó por alto los rangos dentro de los cuales debía moverse al establecer la tarifa y el tope máximo a cobrar por el mencionado gravamen para las entidades allí enlistadas.

Tal y como se advierte de la literalidad del Acuerdo enjuiciado, es claro que como fundamento legal la Corporación Pública citó la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 49 de 1990 y la Ley 383 de 1997<sup>9</sup>, que regulan lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, no obstante, es innegable que al proferirse la norma cuestionada, se desconocieron las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1333 de 1986.

Indudablemente, se repite, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales se encuentran autorizados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, de suerte que las ordenanzas y los acuerdos, son los actos a través de los cuales se deben fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, así como las tarifas de los impuestos.

Sin embargo, en relación al poder tributario reconocido por la Constitución y la Ley en cabeza de los Concejos Municipales, la jurisprudencia ha indicado<sup>10</sup>:

*“Es decir que, mientras que el poder tributario que tiene el Congreso de la República - llamado por algunos poder originario- no está sometido a más límites que los que establece la Constitución y, eventualmente, los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia, el poder tributario de las entidades territoriales tiene, además, que respetar la ley. **Así, cuando el legislador ha creado y definido los elementos del tributo, las entidades territoriales no pueden modificar esos elementos, excepto cuando la ley misma lo permite o autoriza de manera expresa.**”* (Negrilla fuera de texto).

De modo que, aun cuando la facultad para crear e imponer cargas fiscales también reposa en cabeza de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales o

<sup>9</sup> Fl. 29 Cdo. Ppal. Tomo 1.

<sup>10</sup> Sent. del 23 de septiembre de 2013, Exp. 08001-23-31-000-2000-03065-01(18984), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Distritales, lo cierto es que el ejercicio de dicha competencia se encuentra enmarcada en la Constitución y la Ley, por ende, tratándose de gravámenes cuyo origen deviene de la Ley, como ocurre con el impuesto de industria y comercio, las entidades territoriales se encuentran vedadas para modificar los elementos del tributo, previamente definidos por el legislador.

Por tal razón, no podía en este caso el Concejo Municipal de Coello variar los parámetros dispuestos por el legislador para determinar las tarifas del impuesto de industria y comercio para las actividades del sector financiero; por el contrario, se encontraba sujeto a lo definido por el legislador en relación a cada uno de los elementos constitutivos del tributo, y para este asunto, a lo dispuesto por el Decreto Ley 1333 de 1986, en materia de liquidación de la tarifa a cobrar por éste concepto para las actividades desarrolladas por los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ese orden, es claro que el acto acusado está en contradicción **con las normas en que debía fundarse**, como quiera que efectivamente, no se tuvieron en cuenta los elementos definidos por el legislador para determinar la tarifa del impuesto de industria y comercio en el específico caso de las actividades del sector financiero previamente enlistadas, por parte del Concejo Municipal de Coello al actualizar el Estatuto de Rentas Municipales a través del Acuerdo No. 019 de 2016.

## 10. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL.

En relación con los efectos de las sentencias proferidas en procesos de nulidad, el Consejo de Estado ha decantado que, por regla general, estos son retroactivos o *ex tunc*, precisando<sup>11</sup>:

*“a) Las sentencias que declaran nulos los actos de carácter general tienen efectos ex tunc, es decir, retroactivos, porque las causales establecidas en la ley se configuran antes de la expedición del respectivo acto o en ese mismo momento, y porque, con su demostración, se desvirtúa la presunción de legalidad;*

*b) Los efectos ex tunc **afectan las situaciones jurídicas no consolidadas**, por cuanto la anulación del acto general configura la pérdida de los fundamentos de derecho de las actuaciones en curso.*

*La jurisprudencia define la situación jurídica no consolidada como aquella que se encuentra en discusión ante las autoridades administrativas o judiciales.*

*Esta categoría también puede incluir aquellas situaciones ya definidas en sede administrativa, pero que, al momento de proferirse la sentencia de anulación del acto general, pueden ser demandadas aún por la vía judicial, en razón a que no ha operado la caducidad de la acción, ni respecto de ellas existe cosa juzgada.*

*c) Los efectos ex tunc **no afectan las situaciones jurídicas consolidadas**, entendiéndose por tales las creadas, modificadas o extinguidas por un acto particular y concreto que no puede ser objeto ya de revisión, ni en sede*

<sup>11</sup> Providencia del 09 de mayo de 2017, Exp. 11001-03-06-000-2016-00241-00(C), Sala de Consulta y Servicio Civil.

*administrativa ni en sede judicial, ya sea porque fueron objeto de decisiones judiciales con efecto de cosa juzgada, o bien porque los términos para el ejercicio de los recursos ordinarios o de los medios de control judicial ya vencieron.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Siguiendo el criterio jurisprudencial aludido, la presente sentencia de nulidad parcial del artículo 75 del Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016, produce efectos *ex tunc*, por lo que sólo se entenderán afectadas con la presente decisión, las situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, aquellas que se encuentren en discusión ante la autoridad administrativa o judicial, toda vez que, en relación con las que ya fueron objeto de decisión definitiva mediante acto particular y concreto, no hay lugar a su revisión, pues se predicán consolidadas.

## 11. RECAPITULACIÓN

En orden a lo antes expuesto, se declarará la nulidad de los códigos 502 y 504, contenidos en el numeral 5º del artículo 74 del Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016, como quiera que se encuentra probado que fueron desconocidas **las normas en que debía fundarse**, pues no se tuvieron en cuenta los elementos definidos por el legislador para determinar la tarifa del impuesto de industria y comercio para las actividades del sector financiero desarrolladas por los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Decreto Ley 1333 de 1986.

## 12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase, Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que el medio de control es el de nulidad, por lo que su carácter es público, en tanto se actúa en pro del interés general, en aras de proteger el orden constitucional y legal. En consecuencia, y pese a que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del artículo 74 del Acuerdo No. 019 del 02 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Coello, mediante el cual se actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio, en lo que respecta a la tarifa fijada por impuesto de industria y comercio para las actividades del sector financiero, contenida en los códigos 502 y 504.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN  
JUEZ  
(ORIGINAL FIRMADO)**